



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM 2868.

Artículo de oficio.

(Número 214.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Bartolomé Canals, cabo segundo retirado de infantería de la comandancia de carabineros de estas islas, se apersonará en la sección de Hacienda del gobierno de provincia para recoger una instancia documentada que le pertenece. Palma 28 de abril de 1851.— Vicente Seguí, secretario.

(Número 215.)

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid de 9 del actual se halla continuada la real orden siguiente:

Para facilitar la ejecución y cumplimiento de los particulares en que, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 7 de marzo último, debe ser oída y consultada la sección de Gracia y Justicia del Consejo Real, en union con los magistrados que en el artículo 10 se designan, la Reina (que Dios guarde) se ha servido aprobar la siguiente instruccion:

Art. 1.º Se tendrán las reuniones en el local que ocupa el ministerio de Gracia y Justicia, y se celebrará una sesion al ménos cada semana en el dia y hora que la misma sección señale.

Art. 2.º Presidirá el ministro de Gracia y Justicia y en su defecto el vice-presidente de la sección del Consejo Real, y á falta de este el individuo que al intento designe el ministro de Gracia y Justicia, ó el de mas edad.

Art. 3.º El gefe del negociado que dé cuenta de los expedientes podrá exponer de palabra cuanto estime conducente para esclarecer los hechos, y por lo tanto tendrá voto consultivo.

Art. 4.º La clasificacion se hara por categorías, formándose un cuadro para

cada una de ellas. Comprenderá cada cuadro los empleados activos y cesantes. Los que hayan servido en distintas categorías se colocarán en la superior à que hayan pertenecido. Los empleados activos se dividirán en tres clases, comprendiéndose en la primera los de un mérito muy distinguido y que por todas sus circunstancias merezcan ser atendidos con preferencia: en la segunda los que, sin tener merecimientos especiales en la carrera, sean sin embargo dignos de ser promovidos: y en la tercera los que no cuenten en la categoría los dos años que se exigen para poder ser atendidos, apesar de que por las demas circunstancias puedan ser colocados en cualquiera de las clases precedentes; y los que no convenga sean promovidos, aun contando dos años de servicio.

Cuando no exista entre los individuos de una misma clase razon bien justificada de preferencia, la cual deberá expresarse en su caso, se colocarán por orden riguroso de antigüedad en la respectiva categoría.

Art. 5.º En las mismas clases se dividirán tambien los cesantes, haciéndose ademas otra, en la cual se comprenderán los que por su edad, achaques, mal estado de salud, ó por otras circunstancias, ajenas à las opiniones políticas, no sea conveniente vuelvan al servicio activo.

Art. 6.º Los que habiendo pertenecido à la magistratura y judicatura del fuero comun estén empleados en las de otros fueros ó en destinos de la administracion pública y soliciten volver à aquella carrera, serán colocados en el cuadro correspondiente segun sus circunstancias, merecimientos y servicios.

Art. 7.º Tambien se formarán dos cuadros para los que aspiren à entrar de nuevo en la plaza de la magistratura y judicatura, cada uno de los cuales se dividirá en dos partes. Se comprenderán en la primera los sugetos que estén adornados de los requisitos externos que exigen las disposiciones vigentes y se consideren dignos de servir, y en la segunda los que no tengan las circunstancias externas apetecidas, ó

que por razones atendibles y justas no deban ser colocados.

Art. 8.º Se expresará ademas en la primera parte del cuadro relativo à candidatos para juzgados la categoría à que la seccion considere acreedor à cada interesado en vista de todas sus circunstancias, sin atenderse exclusivamente para ello à los títulos y requisitos externos que marcan las disposiciones vigentes, debiendo en todo caso, sin embargo, tener al ménos los correspondientes à la categoría en que se les coloque. Igualmente se calificará cada individuo de los considerados dignos con la nota de preferente, bueno, regular, segun sus respectivas circunstancias.

Art. 9.º Para que pueda deliberar la seccion acerca de la conveniencia de trasladar ó no à otro punto los magistrados ó jueces, cuando el interesado no lo solicite directa ni indirectamente, precederá resolucion del ministro de Gracia y Justicia puesta en el extracto del expediente. En virtud de esta resolucion, ó sin otra orden especial para ello, el gefe del negociado dará cuenta del expediente.

Art. 10. Sin embargo, si por el exámen del expediente que para la clasificación debe hacerse estimase oportuno la seccion que se traslade algun magistrado ó juez à otro punto, lo consignará asi en su dictámen.

Art. 11. De la misma manera consignará tambien su opinion si en sentir de la seccion aparecieren méritos bastantes para que se instruya el expediente de separacion, y si en su caso procede la suspension con arreglo al decreto de 7 de marzo último.

Art. 12. La seccion fijará la clase de instruccion que por regla general deba darse à los expedientes de clasificación y traslacion de los magistrados y jueces, para que por el subsecretario se expidan en cada caso las órdenes conducentes al intento, à fin de que puedan presentarse los expedientes en estado de emitirse dictámen definitivo sin perjuicio de ampliarlo mas si se estimase conveniente.

Art. 13. El dictámen de la seccion se extenderá en el extracto del expe-

diente, poniéndose al márgen los nombres de los que lo acuerden, y será rubricado por el que presidiere, pudiendo expresar y fundar su voto particular los que disintieren; y no haciéndolo, se considerarán adheridos á la mayoría, cualquiera que hubiere sido su opinion.

Madrid 6 de abril de 1851.—Gonzalez Romero.

Y enterada de la misma esta dicha sala ha acordado que se circule por medio del Boletín oficial. Lo que de su orden se incluye en el presente. Palma 28 de abril de 1851.—Juan Antonio Píol ántes Pirelló.



(Número 216.)

El Intendente militar de Granada.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transientes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo venidero hasta fin de setiembre de 1852, se convoca por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar simultáneamente en los extrados de la intendencia general militar y en los de la particular de este distrito el dia 7 de junio á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones; verificándose dicho acto ante los juzgados respectivos, y con sujecion al pliego general de condiciones y reales órdenes de 26 de diciembre de 1846, 4 de junio y 4 de agosto de 1850 que estarán de manifiesto en las secretarías de ambas intendencias.

En su consecuencia, los que quieran interesarse en el indicado servicio, podrán remitir en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convengan á suministrar la racion de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, ya sea en una ó mas provincias

del distrito, ó ya en toda la comprension del mismo. La licitacion tendrá lugar entre los autores de todas las proposiciones que sean iguales ó inferiores al precio límite fijado de antemano por la administracion militar, y que se dará á conocer despues de la apertura de todos los pliegos; pero si no fuesen mas que una ó dos las que se hallasen en el caso indicado, se ampliará el derecho de licitar á los autores de las dos mas inmediatas al referido precio límite. Conocida que sea la proposicion mas ventajosa, las pujas que sobre ella se hagan serán al tanto por ciento en el importe total del suministro á los precios de la citada proposicion, y no sobre artículos, puntos ó provincias determinadas; en el concepto de que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M. Tambien servirá á todos de gobierno que para ser admitidas á licitacion las proposiciones que se presenten se requiere que, ademas de presentarse en la forma anteriormente expresada, se hallen garantidas por persona ó personas que á juicio del tribunal de subasta sean de conocido arraigo y responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de las contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y finalmente, que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Granada 22 de abril de 1851.—Juan Miguel de Arrambide.—Mariano Sigués, secretario.



D. Mariano Peralta, auditor de guerra honorario y juez togado de primera instancia del partido de Palma, Mallorca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho por censo, alodio, fideicomiso, legítima ú otro cualquiera en y sobre una casa corral sita en la villa de Llummayor y calle llamada del *Purgatori* propia de Guillermo Salvá Marola mandada subastar y vender para con su producto satisfacer las costas que adeuda en cierta causa criminal formada contra el mismo sobre hurto, para que dentro de diez dias se presenten à este juzgado á deducirlo con los documentos que lo acrediten pues que dicho término pasado sin haberlo verificado se formará el albalan de subasta con solo las cargas que resulten de la causa. Dado en Palma á 29 de abril de 1851.—Mariano Peralta.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.



CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los artículos de consumo que se expresan, durante la primera quincena del mes de marzo de 1851.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera	4	16	»
Centeno id.	2	2	»
Cebada id.	3	»	»
Maiz id.	3	18	»
Garbanzos id.	7	»	»
Arroz, arroba.	1	11	»
Aceite, cuartan	1	10	»
Vino, cuartin.	1	7	»
Aguardiente idem.	5	10	»
Vaca, libra.	»	8	»
Carnero id.	»	8	»
Tocino id.	»	8	»
Trigo candeal, cuartera.	5	8	»

Habas id.	5	6	»
Habichuelas id.	9	»	»
Guijas id.	4	6	»
Leña, quintal.	»	4	6
Carbon id.	1	1	»
Algarrobas id.	1	2	6
Almendron id.	21	8	»
Queso id.	14	10	»
Lana id.	18	»	»

Palma 16 de marzo de 1851.—El alcalde, Jaime Montaner Morey.

Idem en la segunda quincena.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	4	16	»
Cebada, id.	3	»	»
Centeno, id.	2	2	»
Maiz, id.	3	18	»
Garbanzos, idem.	7	»	»
Arroz, arroba.	1	11	»
Aceite, cuartan	1	10	»
Vino, cuartin.	1	7	»
Aguardiente, idem.	5	10	»
Vaca, libra.	»	8	»
Carnero, idem.	»	8	»
Tocino, idem.	»	8	»
Trigo candeal, cuartera.	5	8	»
Habas, idem.	5	6	»
Habichuelas, idem	9	»	»
Guijas, idem	4	6	»
Leña, quintal.	»	4	6
Carbon, idem.	1	1	»
Algarrobas, idem.	1	2	6
Almendron, idem.	21	8	»
Queso, idem.	14	10	»
Lana, idem.	18	»	»

Palma 1.º de abril 1851.—El alcalde, Jaime Montaner Morey.

IMPRESA BALEAR
A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.